

02- 014665

FECHA: Bogotá D.C. **Mayo 31 de 2010**

ASUNTO: CONCEPTO EN RELACIÓN CON LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN LAS CONVOCATORIAS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y COMPETENCIA DE LA CNSC Y LOS NOMINADORES FRENTE A LAS MISMAS.

I. ANTECEDENTES:

En desarrollo de las funciones conferidas por la Constitución y la Ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta procesos de selección para el ingreso a los sistemas de carrera administrativa.

En este contexto en marzo de 2009 se expidieron los Acuerdos mediante los cuales se abrieron las convocatorias Nos. 056 a 122 de 2009, a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales en las entidades territoriales certificadas en educación.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, la estructura del proceso es la siguiente:

1. Divulgación de la convocatoria
2. Inscripciones
3. Aplicación de pruebas, publicación de resultados y reclamaciones
 - a) Aptitudes y competencias básicas
 - b) Psicotécnica
 - c) Análisis de antecedentes (verificación de requisitos mínimos y valoración de hoja de vida)
 - d) Entrevista
4. Adopción de lista de elegibles
5. Audiencia pública de escogencia de plaza en Institución educativa
6. Nombramiento en período de prueba

Con fundamento en lo anterior, una vez surtidas las tres primeras etapas del proceso, la CNSC conformó con quienes superaron las pruebas del concurso, las correspondientes listas de elegibles, que fueron publicadas a partir del 24 de febrero de 2010.

Según lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, las listas de elegibles alcanzan su firmeza si durante los cinco días siguientes a su publicación no se presentan reclamaciones, o cuando de presentarse, éstas hayan sido atendidas y decididas.

Con las listas en firme, se programaron las audiencias públicas para la escogencia de plaza en institución educativa por parte de los elegibles y su consecuente nombramiento y posesión en período de prueba.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Con posterioridad al desarrollo de las audiencias públicas de escogencia de plaza en institución educativa, algunas entidades territoriales, como los Departamentos de Arauca, Cauca, Nariño, el Distrito de Barranquilla y los Municipios de Cartago, Cali y Duitama, entre otros, han informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que como resultado de la revisión de las hojas de vida de los aspirantes que conforman las listas de elegibles y que han seleccionado plaza en institución educativa, se encuentra que algunos de ellos al parecer no cumplen con los requisitos exigidos para el nombramiento y posesión en período de prueba.

En este contexto, surgen los siguientes interrogantes:

1. ¿Encontrándose en firme las listas de elegibles de docentes y directivos docentes, subsiste la facultad de las Comisiones de Personal u organismos interesados, para solicitar a la CNSC, la exclusión de la lista de uno o más concursantes?
2. ¿Es competente la entidad territorial nominadora para verificar los requisitos que debían cumplir los concursantes dentro de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por la CNSC directamente o a través de las instituciones contratadas para este fin, teniendo en cuenta el deber legal de revisión y verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para efectuar el nombramiento y posesión de elegibles de listas que se encuentran en firme?
3. ¿Es legítimo que el nominador se abstenga de nombrar a un concursante cuando comprueba que éste no cumple con los requisitos mínimos para acceder al empleo de carrera docente, a pesar de que la lista de elegibles se encuentra en firme?
4. ¿Está obligada la entidad territorial a realizar la diligencia de posesión del elegible nombrado en período de prueba sin el lleno de las condiciones mínimas para ocupar el empleo docente para el cual participó?

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Competencia de la CNSC en los procesos de selección o concurso público de méritos

Como ente rector y responsable de los sistemas de carrera administrativa, en virtud de la competencia que le confiere la Constitución y la Ley, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar los procesos de selección o convocatorias a concurso abierto de méritos para el ingreso a los empleos públicos de carrera docente.

Para el desarrollo de estos procesos, el Decreto Ley 760 de 2005 faculta a este órgano autónomo e independiente para apoyarse en entidades oficiales especializadas como El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES, y desarrollar dichos procesos a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior, acreditadas para tal fin.

En este contexto y con el fin de garantizar la oportunidad y pulcritud en el desarrollo de los procesos, la Comisión adelanta diferentes convocatorias con el apoyo del ICFES y de las instituciones de educación superior, para la aplicación de las pruebas propias de cada concurso.

Así mismo, en desarrollo de las funciones conferidas por la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, compete a la CNSC establecer las reglas para cada concurso. Es así como previamente a la inscripción de aspirantes, la Comisión expide los Acuerdos de convocatoria los cuales son desarrollados por resoluciones, instructivos, protocolos y las correspondientes guías a los aspirantes, en los actos y reglamentos referidos se establecen la etapas, fases, términos y demás disposiciones que rigen el proceso.

Agotadas las etapas del concurso público de méritos, la CNSC expide y publica las listas de elegibles correspondientes, las cuales como se señaló, cobran su firmeza vencidos los cinco días siguientes a su publicación, siempre que no se hayan presentado reclamaciones o cuando habiéndose presentado reclamaciones, éstas hayan sido resueltas.

2. Competencia de los nominadores frente a los concursos para la provisión de empleos públicos.

Publicadas las listas de elegibles, corresponde a los nominadores revisar las hojas de vida de los aspirantes que las conforman con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos **para el nombramiento y la posesión** de quienes hacen parte de una lista de elegibles como resultado de las convocatorias a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos de docentes y directivos docentes.

La facultad nominadora que recae en las entidades y organismos públicos, encuentra fundamento legal en el Decreto 1950 de 1973, ratificado por la Ley 909 de 2004 y para el caso de docentes y directivos docentes en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002 y demás normas concordantes y complementarias, al establecer que el ingreso a los empleos públicos de carrera docente se hace por nombramiento en período de prueba con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, para lo cual el elegible debe reunir las calidades de formación y experiencia requeridas para el desempeño de la función docente.

Por lo tanto, es deber indelegable de los nominadores, en las diligencias previas al nombramiento en período de prueba, verificar que los elegibles que conforman la lista respectiva cumplen con los requisitos para el ejercicio docente, entendiendo por éstos, los requisitos de formación académica y/o experiencia exigidos para el empleo a proveer.

En este sentido es relevante precisar que, en virtud de esta facultad de **revisión y verificación** para el nombramiento y posesión que les asiste a los nominadores de las entidades territoriales certificadas en educación, no le es dado, devolverse en el tiempo para efectuar la verificación de requisitos del concurso, proceso que se surte con antelación a la expedición y firmeza de las listas de elegibles y cuyos reglamentos se reitera, se encuentran en los Acuerdos, resoluciones, protocolos y guías de las convocatorias.

Así las cosas, la entidad territorial es competente para efectuar la revisión de requisitos requeridos a los elegibles, **para el nombramiento y posesión**, más no lo es para realizar la **verificación y evaluación de los requisitos de los concursantes dentro del proceso de selección**.

3. De la publicación, reclamaciones, modificación y firmeza de las listas de elegibles

La Ley 909 de 2004 en el numeral 2º del artículo 3º ha contemplado un instrumento de complementariedad e integración entre los regímenes normativos de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa y el sistema general de carrera, que consiste en la aplicación supletoria del último cuando en alguno de aquellos se presenten vacíos e insuficiencias normativas.

Así, aunque en el régimen legal del sistema de carrera docente no estén previstas expresamente las medidas de saneamiento o corrección ante errónea inclusión de un aspirante en la lista de elegibles de un concurso de méritos del servicio educativo estatal, el sistema general sí tiene plenamente establecida la oportunidad para que dichos mecanismos operen y, por ello son pertinentes para resolver las situaciones propias del sistema de carrera docente.

Una vez publicadas las listas de elegibles, frente a las mismas proceden reclamaciones y solicitudes en los términos de los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005. En caso de presentarse reclamaciones se determinará si procede o no modificación a las listas; de no presentarse, éstas cobran firmeza y como todo acto administrativo adquieren fuerza vinculante y gozan de la presunción de legalidad que es propia de los actos administrativos.

No obstante, es una circunstancia previsible que producto de un proceso de selección adelantado mediante concurso de méritos se conforme una lista de elegibles con un concursante que por error haya sido admitido sin que reúna los requisitos mínimos de formación y/o experiencia para el ejercicio de la función docente, de acuerdo con las normas vigentes en la materia y los reglamentos de la convocatoria. Ante la distorsión que dicha anomalía puede causar frente a la inclusión de un concursante en la lista de elegibles, sin el lleno de dichos requisitos y a la certidumbre de que el mecanismo de provisión definitiva se rige integralmente por los principios de igualdad, mérito y transparencia, es así que, el Decreto 760 de 2005, ha previsto procedimientos concretos que facultan a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a determinar la exclusión de un elegible que no cuente con las exigencias para el desempeño del empleo público de carrera.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a esta circunstancia y respecto del deber de extinguir la efectividad material del derecho de acceso definitivo a un empleo público de carrera, cuando el integrante de una lista de elegibles no reúne alguno de factores obligatorios de formación académica o experiencia laboral para acceder a un cargo público. En lo pertinente expuso lo siguiente:

“La situación gira en torno a sí a Juan Mauricio Rodríguez Posada se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas.

*.....
Sin embargo, cuando dicha autoridad elabora una lista de candidatos y luego verifica los documentos exigidos, como la acreditación del título de normalista superior, puede y debe enmendar cuanto antes su error en la lista, de haberse cometido, modificando el orden de los candidatos inicialmente elegidos, para luego proceder a realizar los nombramientos para proveer los cargos a partir de los nombres allí contenidos; de no hacerlo así, pondrá en entredicho la transparencia y equidad del proceso de selección, violando ahí sí derechos fundamentales y alterando la objetividad de la actuación.”¹*

En este sentido, a partir del Decreto Ley 760 de 2005 y de los criterios que orientan la acción de los organismos encargados de dirigir los concursos de méritos, expuestos por la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC- considera pertinente efectuar las siguientes precisiones referentes a los procedimientos administrativos y los mecanismos de corrección habilitados por el ordenamiento jurídico para subsanar las situaciones de anomalía derivadas de la conformación de una lista de elegibles con un concursante que carece de los requisitos de formación académica y/o experiencia para desempeñar un empleo de docente o directivo docente.

3.1 Solicitud de exclusión de la lista de elegibles por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección o concurso:

El artículo 14 del Decreto 760 de 2005 legitima a la Comisión de Personal y al organismo interesado en el concurso de méritos respectivo (Secretarías de educación tratándose de convocatorias para docentes y directivos docentes), para solicitar a la CNSC la exclusión de alguna persona que integra la lista de elegibles, al tener conocimiento de que se ha configurado alguno de los siguientes supuestos fácticos:

- “.....
14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
1 4.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
1 4.3 No superó las pruebas del concurso.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-766 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

Establece esta norma, que **la oportunidad para realizar la solicitud de exclusión será dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de lista de elegibles** cuya conformación se controvierte.

En consecuencia, si como resultado de la verificación, ejercicio de la veeduría ciudadana, control social u otra fuente de información, las Comisiones de Personal y/o los organismos interesados, consideran que una o más personas se encuentran incursoas en alguna de las causales previstas en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, anteriormente transcrito, debe así informarlo a la CNSC, dentro del término estipulado en esta norma, es decir dentro de los **cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles**.

Con base en lo anterior y de encontrarlo procedente la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto en mención.

3.2 Exclusión de la lista de elegibles de oficio o a petición de un tercero

El artículo 15 del Decreto 760 de 2005 exhorta a la CNSC para que, de oficio o a petición de parte, disponga la exclusión de un concursante de la lista de elegibles o la modificación del orden específico en que esta quedó integrada. Para la exclusión, la circunstancia o hecho que la genera consiste en el error aritmético al consolidar el puntaje final de calificación o por la ponderación deficiente de los puntajes obtenidos en cada prueba del proceso de selección, y la modificación de la lista de elegibles se produce como consecuencia de la corrección del error que pueda dar lugar a la inclusión de otro u otros concursantes y/o la recomposición del orden de mérito en que se integró originalmente la lista.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, es de anotar que el Decreto Ley 760 de 2005, no previó plazo u oportunidad para el ejercicio de la corrección allí mencionada, en consecuencia la CNSC podrá ejercer la facultad de excluir al elegible o elegibles en cualquier tiempo.

Adicional a lo anterior, en virtud del principio constitucional de control social, la Comisión puede tener conocimiento de posibles irregularidades en la admisión de un concursante que forma parte de la lista de elegibles, esta información puede provenir de un tercero ajeno a la Comisión de Personal u organismo interesado, caso en el cual, se realizará el análisis de los elementos probatorios y de encontrar indicios serios, se iniciará una actuación administrativa conforme lo dispone el Artículo 16 del Decreto 760 de 2005, a fin de determinar si se configura o no, alguna de las causales de exclusión contempladas en esta norma.

Sobre la decisión que con ocasión de este procedimiento se adopte, el elegible excluido podrá ejercer su derecho de defensa en sede gubernativa que se agota con el recurso de reposición.

Linea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 3259700, Fax: 3259511/12, cnscc@cnscc.gov.co
Horario de atención al público: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

3.3 Del derecho de acceso al empleo público para un elegible cuya lista no fue cuestionada dentro de los 5 días siguientes a su publicación:

En firme las listas de elegibles, esto es, transcurridos los cinco días siguientes a su publicación surgen los siguientes interrogantes que se plantearon en el problema jurídico:

1. ¿Encontrándose en firme las listas de elegibles de docentes y directivos docentes, subsiste la facultad de las Comisiones de Personal u organismos interesados, para solicitar a la CNSC, la exclusión de uno o más concursantes?
2. ¿Es competente la entidad territorial nominadora para verificar los requisitos que debían cumplir los concursantes dentro de los procesos de selección adelantados directamente por la CNSC o a través de las instituciones contratadas para tal fin, en virtud del deber legal de revisión de requisitos para efectuar el nombramiento en período de prueba y posesión de elegibles de listas que se encuentran en firme?

Resulta relevante analizar esta situación a la luz de las normas vigentes y de las competencias esbozadas en los numerales 1 y 2 de este documento.

Al respecto debe tenerse presente, que conforme al artículo 4 de la Ley 190 de 1995², el jefe o responsable de la unidad de personal en cada entidad del Estado tiene la obligación de revisar que las hojas de vida de cada persona con pretensión de acceder a un empleo público, cumplan con todos los requisitos para que proceda su designación, no sin antes reiterar que en virtud de este deber legal de revisión para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al empleo, no le es dable a la entidad nominadora devolver en el tiempo el concurso, para efectuar la evaluación de los concursantes, pues de ser así podría la entidad incurrir en una actuación que desbordaría la órbita de su competencia y eventualmente en extralimitación de funciones, es decir la facultad del nominador se concreta en la producción del acto de nombramiento y la diligencia de posesión y a las actividades asociadas a éstos.

Si en cumplimiento de ese deber legal, la autoridad nominadora se percata de la imposibilidad de efectuar el nombramiento en período de prueba, por encontrar que uno o varios elegibles no reúnen los requisitos de formación académica y/o experiencia laboral exigidos para el empleo de carrera objeto de provisión, y que ninguna de las autoridades legitimadas elevó solicitud de exclusión a la CNSC dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **considera esta Comisión que es legítimo de la entidad nominadora abstenerse de producir dicho nombramiento en período de prueba**, pues no sería razonable o legal que ante la evidencia del incumplimiento de alguna de las competencias laborales básicas previstas para desempeñar un empleo público de carrera (requisitos de estudio y experiencia), por parte del participante integrante de una lista de elegibles, se exija a la autoridad nominadora que disponga

² “El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos. Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones”.

la designación, existiendo disposición expresa que prevé la prohibición de la diligencia de posesión sin el lleno de los requisitos en el cargo para el cual se concursó.

En este caso, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2006, es deber de la entidad nominadora expedir un acto administrativo mediante el cual se abstiene de nombrar al elegible o elegibles, sustentando las razones que imposibilitan dicha designación en período de prueba e informar a la Comisión de tal situación.

La CNSC como máximo organismo director del sistema de carrera administrativa en el régimen general y los regímenes específicos y especiales de origen legal, dentro de los cuales se encuentra el sistema especial de carrera docente, procederá a tomar los correctivos necesarios para resolver, conforme los principios, valores y cometidos constitucionales del servicio y la función pública, el conflicto que se suscita entre la expectativa de acceso a un empleo público, la estricta regularidad del concurso de méritos y los deberes de probidad en la provisión de los cargos públicos que pesan sobre las autoridades nominadoras.

A este fin, la CNSC entrará a determinar que el elegible en las condiciones descritas no cuenta con el derecho de acceder mediante nombramiento en periodo de prueba al empleo de carrera sobre el que fijó sus expectativas de ingreso en el concurso y que pese a integrar una lista de elegibles al no cumplir uno de los requisitos para desempeñar el empleo su derecho de nombramiento se extingue.

En este aspecto, es importante advertir que la facultad de **verificación que les es propia a los nominadores para efectos del nombramiento y posesión** no implica efectuar nuevamente la revisión de los requisitos del proceso de selección o convocatoria con los cuales los concursantes participaron, esta etapa se agota de acuerdo con los términos de cada una de las convocatorias y finaliza con la expedición de las listas de elegibles por parte de la CNSC. Es decir que lo que corresponde a los nominadores es verificar el cumplimiento de requisitos para expedir o no el acto de nombramiento y para de ser procedente realizar la diligencia de posesión.

Así las cosas, **si para el momento del nombramiento, la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos, se abstendrá de efectuar su designación**, y expedirá un acto administrativo en el que exprese y explique los motivos de su decisión, acto que una vez en firme deberá ser remitido a la CNSC para el análisis y eventual exclusión del elegible de la lista correspondiente. En este evento, la CNSC, con base en el acto administrativo expedido por la entidad nominadora procederá a la exclusión del elegible de la lista correspondiente, sin que sea necesario iniciar actuación administrativa, decisión que será notificada al concursante para que ejerza su derecho de defensa mediante el recurso de reposición.

Se concluye entonces, que si el nominador al verificar los requisitos para el nombramiento, **encuentra que el elegible cumple con las calidades para el ejercicio de la función docente** requeridos en las normas vigentes y de manera especial el Decreto ley 1278 de 2002, y en la convocatoria, la entidad tiene el deber legal de nombrar y posesionar.

3.4 Revocatoria de un nombramiento en período de prueba antes de la posesión del concursante que no cumple las calidades exigidas para el ejercicio de la función docente.

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 3259700, Fax: 3259511/12, cnscc@cnscc.gov.co
Horario de atención al público: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Evento diferente a los anteriormente planteados se presenta si el aspirante que integra la lista de elegibles, pese a no acreditar alguno de los requisitos básicos de formación académica o experiencia para acceder al empleo de carrera docente, es nombrado en período de prueba y aún no se llevado a cabo la diligencia de posesión.

Ante la situación enunciada, el jefe o responsable de la dependencia de personal y la autoridad nominadora están obligados a no realizar ni permitir la diligencia de posesión y disponer la revocatoria del nombramiento en período de prueba, conforme lo establecen los artículos 45³ y 50⁴ del Decreto 1950 de 1973.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 760 de 2005⁵, permite revocar directamente los actos de nombramiento sobre empleos de carrera, cuando la autoridad nominadora encuentra que el servidor designado no reunía al momento de su vinculación, los requisitos mínimos exigidos para acceder al respectivo empleo o cargo público, previa realización de una audiencia como etapa procedimental especial para esclarecer la presunta deficiencia en el cumplimiento de las competencias laborales para el desempeño de un empleo público.

De lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 760 de 2005, se desprenden los siguientes supuestos o parámetros que debe observar la autoridad nominadora para disponer la revocatoria de un nombramiento en un empleo o cargo estatal:

- a) Conocer de oficio o a petición de un particular o de un servidor público, la presunta falta en un empleado que ha accedido al nombramiento en período de prueba en un empleo público sin el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para su desempeño;
- b) Iniciar una actuación administrativa para determinar los hechos, circunstancias u omisiones que perturbarían la adecuada vinculación laboral con la respectiva entidad;
- c) Tendrá que comunicar al servidor comprendido en la situación laboral, de la apertura de la actuación, para que tenga la oportunidad de hacerse parte y ejercer la defensa que considere apropiada;
- d) Convocará y citará al servidor cuyo nombramiento es cuestionado, para que se realice audiencia pública en la que se determinará la ocurrencia de los hechos objeto de actuación, junto con los demás medios probatorios que se pretendan incorporar;
- e) Comprobada la falta de un requisito mínimo de formación académica y/o experiencia deberá revocar el acto de nombramiento en período de prueba.

³“ La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias: f) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente decreto.”

⁴“Los Jefes de Personal de los organismos administrativos o quienes hagan sus veces deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades a que se refiere el artículo anterior. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta.”

⁵“Producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción.”

Similar procedimiento deberá observar en caso de haberse producido la posesión en período de prueba.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la CNSC concluye:

1. La facultad de las Comisiones de personal u organismos interesados en los procesos de selección para solicitar la exclusión de elegibles, debe realizarse dentro de los términos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a publicación de las listas, pues una vez vencido este término se produce su firmeza.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC es competente para excluir de oficio o a petición de parte, a un participante, de la lista de elegibles cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético, previa apertura de actuación administrativa, la corrección del error podrá implicar la modificación de la lista de elegibles por inclusión, exclusión de elegibles o cambio de las posiciones de éstos en la misma.
3. En virtud del deber legal de revisión de las hojas de vida de los elegibles para efectos del nombramiento y posesión, la entidad nominadora no es competente para efectuar la verificación de los requisitos de los concursantes para participar en el proceso de selección para la provisión de empleos de docentes y directivos docentes, toda vez que la competencia de los nominadores consiste en verificar los requisitos para proferir el respectivo acto de nombramiento y realizar la posesión en período de prueba, en tanto que la competencia respecto de los procesos de selección recae sobre la CNSC, organismo que los realiza directamente o a través de las instituciones de educación superior contratadas para este fin.
4. **Si para el momento del nombramiento, la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos, se abstendrá de efectuar su designación**, y expedirá un acto administrativo en el que exprese y explique los motivos de su decisión, acto que una vez en firme será remitido a la CNSC, para el análisis y eventual exclusión del elegible de la lista correspondiente. En este evento, la CNSC con base en el acto administrativo expedido por la entidad nominadora procederá a la exclusión del elegible de la lista correspondiente, sin que sea necesario iniciar actuación administrativa, decisión que será notificada al concursante para que ejerza su derecho de defensa mediante el recurso de reposición.

Similar procedimiento deberá observar el nominador en caso de haberse producido la posesión en período de prueba.

5. Si para el momento del nombramiento, la entidad territorial nominadora **establece que el elegible cumple con las calidades para el ejercicio de la función docente (requisitos de estudio y experiencia)** exigidos en las normas vigentes y de manera especial el Decreto ley 1278 de 2002 y las previstas en las convocatorias respectivas, **la entidad**

tiene el deber legal de nombrarlo, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización de la Audiencia Pública de escogencia de plaza en Institución Educativa por el elegible⁶, **y tendrá que disponer las acciones necesarias para permitir el acto de posesión⁷.**

6. Si después de efectuado el nombramiento en período de prueba, la autoridad nominadora o el jefe o responsable de la dependencia de personal, verifican que el elegible nombrado no cumple con los requisitos para acceder al empleo público de carrera docente, no debe realizar la diligencia de posesión y en consecuencia ordenará la revocatoria del nombramiento, con observancia del debido proceso.

Queda así expuesta la posición de la CNSC acerca las competencias y sus límites correspondientes a la Comisión en relación con los procesos de selección y la de las entidades en ejercicio de la facultad nominadora para la provisión de empleos de carrera administrativa. El presente concepto, fue aprobado por la CNSC en sesión del 31 de mayo de 2010.

ORIGINAL FIRMADO
FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado

Proyectaron:

Ana Dolores Correa
Iván Pachón Andrade
Claudia Ortiz Cabrera

⁶ Término estipulado en el artículo 45 de las Convocatorias 056 a 122 de 2009.

⁷ Conforme lo prevén los artículos 45 a 53 del Decreto 1950 de 1973.

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11